



833

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 FEB 2021

1. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería al Abg. RICARDO ARTURO CABALLERO PRIETO, como apoderado judicial de demandado ALEJANDRO CABALLERO PRIETO, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 651, C.1).

2. **LLAMAMIENTO DE OFICIO (fol. 638, C. 1 B).** Se niega el llamamiento que con arreglo en el artículo 72 del CGP hace la parte demandante, para que en la presente contienda intervenga la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", en su condición de vendedora¹ del inmueble objeto de perturbación, a favor del aquí demandante GILBERTO BUITRAGO BAHAMON, toda vez que:

De un lado, esta intervención solo procede por la iniciativa del juez --- en ejercicio de sus poderes inquisitivos --- (de allí su denominación), cuando intuya un fraude o colusión, el cual no se advierte en el presente proceso.

De otro, la intervención de dicho Banco, no nutre el objeto de litigio, en cuanto no puede proponer pretensiones ni excepciones sobre el HECHO POSESORIO en disputa, del cual conforme se afirma en la demanda se desprendió por medio Escritura Pública No. 3488, corrida el 17/10/2017, ante la Notaría 44 de la ciudad de Bogotá.

De otro, no puede disponer del derecho en litigio, por cuanto la pretensión y las excepciones le pertenecen a las partes y mal puede ese tercero conciliar, transigir, desistir y en general ejercer actos de disposición.

Y finalmente, la sentencia que se profiera no lo vincula.

3. **PRORROGA.** Toda vez que existe la posibilidad que por la la carga laboral de este Juzgado no se pueda resolver esta única instancia dentro del perentorio lapso de un (1) año previsto por el artículo 121 del C.G.P.,

¹ Distinguido como la CASA (Villa 1) del CONDOMINIO CAMPESTRE TIERRA DEL SOL, localizado en la Vereda EL CAIRO del municipio de Villavicencio, y singularizado con el folio de matrícula inmobiliario No. 230-167399 y cédula catastral No. 000-100040624803, hecha por medio de la Escritura Pública No. 3488, corrida el 17/10/2017, ante la Notaría 44 de la ciudad de Bogotá.

pues a diario se vencen los términos para decidir las acciones de tutela, incidentes y consultas de desacato, aunado a las audiencias programadas diariamente, el despacho prorroga el término para resolver la presente instancia, hasta por seis meses más, contados a partir del 18/12/2019, que vencen el 18/06/2021.

4. Con arreglo en el artículo 392 del C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 3:00 pm del día Veintiocho (28) del mes de abril del año 2021, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA** en la que se evacuaran las siguientes etapas:

1. conciliación,
2. Interrogatorio exhaustivo a las partes,
3. fijación del litigio;
4. saneamiento y control de legalidad;
5. recaudo de pruebas
6. se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una de las partes; y,
7. se proferirá la respectiva sentencia.

Con arreglo en el artículo 392 del C.G.P., que a la letra enseña:

"ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.." (Destaca y subraya el despacho).

se dispone el recaudo de las siguientes PRUEBAS:

824

I. DEL DEMANDANTE (fol. 635, C. 1).

DOCUMENTALES APORTADAS. Téngase como tales las aportadas con la demanda. No se tienen en cuenta las pruebas solicitadas con la replica a las EXCEPCIONES (fol. 828 a 831, C. 1B) por EXTEMPORANEAS.

INTERROGATORIO DE PARTE - CON FINES CONFESORIOS: con arreglo ene l artículo 165 y el inciso final del artículo 191 del CGP, A instancia de la parte demandante, óiganse las declaraciones de las siguientes personas:

- GILBERTO BUITRAGO BAHAMON (Demandante).
- MARGARITA DIANA SALAS SANCHEZ (Demandante)
- ALEJANDRO CABALLERO PRIETO (Demandado)

INSPECCION JUDICIAL: Con sustento en el art. 136 del C.G.P., practíquese Inspección Judicial sobre el INMUEBLE, objeto de la PERTURBACION DE LA POSESION, a efectos de determinar los hechos posesorios y la ubicación, singularidad, características y demás hechos solicitados por el demandante, en la petición de la prueba (ver folio 636, C. 1 B).

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, se señala la hora de las 9 a.m del día Veintitrés (23) del mes de abril del año 2021, para cuyo efecto el demandante deberá suministrar toda la logística necesaria.

TESTIMONIALES: Óiganse en declaración a las siguientes personas:

- SANDRA MABEL SOLER ORTIZ (Administradora del CONJUNTO TIERRA DEL SOL).
- MARIETA ESPERANZA SANTINI SALAMANCA.
- ANA MARIA BARBOSA.
- WILSON MONTAÑO.
- RONALD FERNANDO GUZMAN BARAHONA.
- MARIA DEL PILAR MILA VELAZCO (Arrendataria del inmueble).

DICTAMEN PERICIAL - DE CONTADOR PÚBLICO. Al tenor del artículo 168 del CGP el juez rechazará las pruebas "ilícitas" por violatorias de derechos fundamentales, las "notoriamente impertinentes" porque no se ciñen al caso, son irrelevantes en la medida que no tienen relación con los hechos del proceso, "las inconducentes" por no ser idóneas para demostrar un determinado hecho y las "manifiestamente superfluas o inútiles", por redundantes, al no prestar ningún servicio en el proceso.

Consecuente con lo anterior, se niega el DICTAMEN PERICIAL solicitado, toda vez que ella es impertinente, inconducente e inútil, en cuanto el HECHO OBJETO DE PRUEBA en este linaje de procesos, es la POSESION, determinado por sus elementos ANIMUS y CORPUS y lo pretendido probar, no tiene relación directa con esos temas.

II. DEL DEMANDADO (fol. 658, C.B).

DOCUMENTALES APORTADAS. Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda (fol. 658, C. 1B).

TESTIMONIALES: Óiganse en declaración a las siguientes personas:

- ALEJANDRO NIÑO MORALES.
- STEFANNY JIMENEZ CASTRO.
- ARTURO AVILA RAMIREZ.
- CONSUELO CABALLERO ESQUIVEL.

PRUEBAS SOBRE LA TACHA DE FALSEDAD. Como quiera que los requisitos y el trámite de la tacha son los señalados en el artículo 270 del CGP de la siguiente manera:

"quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original. El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez. De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia. Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción. El trámite de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba".

837

De esta disposición puede concluirse que la tacha es procedente frente a documentos que se afirman están suscritos o manuscritos por la parte contraria, o cuando la voz o imagen de esa parte o la de su causante está en el documento.

Quien tacha tiene la carga de demostrar la falsedad del documento, con base en la carga de la prueba señalada en el artículo 167 Ibídem y el artículo 227 del mismo ordenamiento, que a la letra señala:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado." (Destaca y subraya el despacho)

Y por ello, si el demandado desconoce el contenido del:

"... correo electrónico supuestamente enviado por Alejandro Caballero Prieto a Margarita Diana Salas Sánchez, el pasado 24 de junio de 2015, el cual, tiénese presentado como prueba 10° dentro del libelo introductorio, y visible a folio 564 del C. #1.

Válgase advertir a limine de esta contestación de la demanda, que no es cierto que mi prohijado judicial haya realizado dicho correo electrónico, y menos aún, que se lo haya enviado a la Sra. Margarita Diana Salas Sánchez, tal y como se pretende establecer probatoriamente por ella como parte activa del proceso referido. Es de anotar que, en razón al compañerismo permanente que tenían el Sr. Alejandro Caballero Prieto y La Sra. Margarita Salas, esta era conocedora de sus cuentas electrónicas, como de las claves de sus e-mailes, amén de ello tenía acceso a dichos correos."

Como se afirma en la contestación de la demanda (fol. 567, C.1), se encontraba ante el imperativo de **APORTAR el DICTAMEN** que probara la **TACHA DE FALSEDAD** alegada; u ofrecerlo, en los términos señalados en el artículo 227 transcrito; por ello, si dicho extremo procesal, no actuó de esa manera, deberá correr con las consecuencias que ello implica; y por lo mismo se niega, dicha probanza, aunado al hecho, que ella nada prueba sobre los requisitos de la acción posesoria, como lo son el corpus o el animus.

PRUEBAS SOBRE EL DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Los requisitos y el trámite del desconocimiento de documentos, se encuentra regulado en el artículo 272 del CGP, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega." (Destaca y subraya el despacho).

Por ello si el DESCONOCIMIENTO se pregona de las pruebas documentales aportadas por los demandantes en los numerales 5, 7 y 9 (fol. 635, C. 1 B), que son las siguientes:

5. Escritura Pública No. 3488 del 17 de octubre de 2017 otorgada en la Notaría 44 de Bogotá D.C. TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BBVA A GILBERTO BUITRAGO BAHAMON.

(...)

7. Relación de movimientos financieros de la señora Margarita Salas.

(...)

9. Acta de conciliación con anexos."

Consecuente con lo anterior, irrelevante resulta el desconocimiento, que realiza el demandado, toda vez que ella es impertinente, inconducente e inútil, en cuanto el HECHO OBJETO DE PRUEBA en este linaje de procesos, es la POSESION, determinado por sus elementos ANIMUS y CORPUS, campos sobre los cuales se debe enfocar la actividad probatoria.

III. DE OFICIO.

III.1. INTERROGATORIO EXHAUSTIVO A LAS PARTES - CON FINES TESTIMONIALES. Óiganse en declaración a la totalidad de las personas que conformas los extremos procesales.

III.2. DOCUMENTALES DECRETADAS.

III.2.1. Ordenar a SANDRA MABEL SOLER ORTIZ en su calidad de Administradora ò Representante legal de la persona jurídica denominada CONDOMINIO CAMPESTRE TIERRA DEL SOL (CEL 310-262-35-92, ver folio 136), o quién haga sus veces, para que de manera INMEDIATA, en medio digital (En Word, Excel, o escaneado) allegar las siguientes documentales:

- a. El reglamento de Propiedad Horizontal del Condominio Campestre TIERRA DEL SOL (contenido en la Escritura Pública No. 4,061, corrida el 15/07/2011, ante la Notaría 24 del Círculo de Bogotá y todas las que lo hayan modificado).
- b. Los poderes que otorgó el BBVA, para su participación en las Asambleas (Ordinarias o Extraordinarias) desde el año 2013, hasta la presente fecha, para participar como copropietaria de la VILLA C-1, del Condominio Campestre TIERRA DEL SOL, entregado a la señora MARGARITA DIANA SALAS SANCHEZ, en LEASING HABITACIONAL.

Por secretaría comuníquese la decisión de la manera más expedita.

III.2.2. Oficiar al Dr. RAUL ALBEIRO SABOGAL MATIAS, en su calidad de Corregidor No. 3, de la Vereda Santa María Baja del municipio de Villavicencio; o quién haga sus veces (celular No. 312-4953141, ver pies de páginas fol. 738-767) para que de manera inmediata INFORME si ya se realizó la diligencia de entrega del inmueble, VILLA C-1, del Condominio Campestre TIERRA DEL SOL, Vereda el Cairo del municipio de Villavicencio, dentro del proceso policivo No. 007/2018, ABREVIADO DE PERTURBACION A LA POSESIÒN, instaurado por el señor ALEJANDRO CABALLERO PRIETO, contra MARGARITA DIANAN SALAS SANCHEZ Y GILBERTO BUITRAGO BAHAMON.

En caso afirmativo, de manera INMEDIATA, suministre, en medio digital (En Word, Excel, o escaneado) copia de dicha diligencia.

Por secretaría comuníquese la decisión de la manera más expedita.

III.2.3. Oficiar al BBVA, para que de manera INMEDIATA, en medio digital (En Word, Excel, o escaneado) suministre las siguientes documentales:

- a. Copia del CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL firmado con la señora MARGARITA DIANA SALAS SANCHEZ C.C. No. 51.941.390, VILLA C-1, del Condominio Campestre TIERRA DEL SOL, Vereda el Cairo del municipio de Villavicencio.
- b. Copia de los poderes otorgados, para la participación del BBVA en la Asambleas de Copropietarios del CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA DEL SOL, como copropietaria de la VILLA C-1, entregado a la señora MARGARITA DIANA SALAS SANCHEZ, en LEASING HABITACIONAL.

Por secretaría comuníquese la decisión de la manera más expedita.

IV. ADVERTENCIAS. Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.
7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

V. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es LIFESIZE.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); ò desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, que a la letra manda:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

838

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten y **solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso)** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

"Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dictan el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Contros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES, como tampoco se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia; y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso, por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.
6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.
7. DE igual manera se advierte a los intervinientes en la audiencia que, se encuentra totalmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas y el consumo de comestibles durante el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA.

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00323-00.-

Cuaderno 1B.

República del Ecuador
Procuraduría General del Estado



Juzgado 7° Civil Municipal
Vilavicencio, Meta

Hoy 23/02/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria